



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Dis. Alim. RAD. # 54001311000120190046100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinte de septiembre de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho el proceso del radicado de la referencia para decidir sobre la solicitud o demanda de disminución de cuota alimentaria que a través de apoderado judicial está promoviendo el señor JHON FREDDY OJEDA MONCADA, contra la señora MARIA LUSINDA VALENZUELA CORREA.

Sería del caso proceder a dar trámite al escrito de solicitud o demanda, si no fuere porque se advierte que el demandante señor JHON FREDDY OJEDA MONCADA, actúa a través del apoderado judicial Dr. ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ, respecto de quien, por encontrarse unido en matrimonio con la hija del suscrito titular de este despacho, se configura la causal de recusación de que trata el **numeral 3 del artículo 141, que reza:**

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

En atención a lo anterior, se ha de declarar el impedimento, ordenando remitir el presente proceso al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, el cual sigue en turno de acuerdo al orden numérico de los Juzgados.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que existe impedimento del titular del despacho para conocer de la demanda o solicitud de disminución de cuota alimentaria impetrada por el señor JHON FREDDY OJEDA MONCADA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER el envío del expediente digital del presente radicado, al juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, conforme a lo

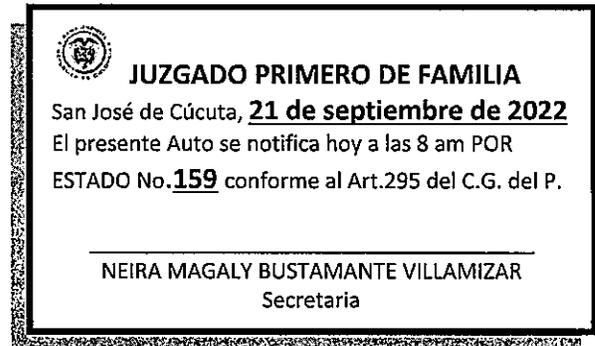
previsto en el inciso segundo del artículo 140 en concordancia con el artículo 144 del C. G. del P.

TERCERO: DEJESE constancia de su salida en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

EL Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca1eab587d54605c7fc0c72bc94386379d0b4a35b926fbae5894c36b293ae42**

Documento generado en 20/09/2022 05:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejec. Alim. 54001311000120210021100

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veinte de septiembre de dos mil veintidós.**

Visto el informe secretarial que antecede, vencido como se encuentra termino de traslado de la liquidación de crédito y revisada la misma, sería del caso proceder a su aprobación si no fuera porque se advierte que en la misma se desobedeció lo ordenado en el mandamiento de pago respecto a la tasa de intereses, pues habiéndose indicado que era el 0.5%, se liquidaron a una tasa superior a la indicada, en consecuencia de lo cual no se aprueba la liquidación presentada, procediéndose en su defecto a realizar la liquidación como en derecho corresponde.

Para proceder se tiene en cuenta lo siguiente:

Con fecha 01 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago por la suma de 2.400.000, correspondientes a las cuotas de los meses de marzo, abril y mayo de 202 a razón de \$800.000, más las cuotas que se causaran en el curso del proceso.

De acuerdo a la liquidación presentada directamente por la demandante, se causaron en el curso del proceso las cuotas de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021 y las cuotas desde enero hasta julio de 2022, con la siguiente precisión:

Según la demandante señora CLAUDIA PATRICIA LIZCANO SILVA, en su liquidación no se adeuda la cuota del mes de marzo del año 2021, y a las cuotas de abril hasta junio y de agosto y septiembre de abonaron a cada cuota la suma de \$300.000, y al mes de julio se abonaron \$400.000, y a la cuota del mes del mes de diciembre se abonaron \$500.000, lo cual significa que por deuda de capital el año 2021 se tiene una suma de 4'800.000, en tanto que por el año 2022 se adeuda por capital desde enero hasta julio, la suma \$5'520.000, teniendo en cuenta que cuota tiene un valor de \$860.000, pero en julio se hizo un abono de \$500.000, sumando como total de capital hasta el 30 de julio de 2022, **la cantidad de \$10'320.000.**

Teniendo en cuenta que la tasa de interés se ordenó al 0.5%, los intereses sobre cada cuota o saldo de cuota adeudados hasta el 30 de septiembre de 2022, ascienden a la suma de \$461.500.

Es de tener en cuenta que la liquidación no ha incluido las cuotas de agosto y septiembre de 2022, respecto de lo cual la demandante debe informar si se deben y si se efectuaron abonos.

Total capital: **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$10´320.000)**

Total intereses: **CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$461.500)**

Costas: **CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000).**

Total liquidación: **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$10´941.500).**

Dineros existentes a orden del juzgado cinco millones trescientos veinticinco mil ochocientos ochenta y cuatro pesos..... **\$5.325.884.**

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: no aprobar las liquidaciones de crédito efectuadas por la demandante y por su apoderado, por no estar ajustadas a derecho, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: disponer que la liquidación del crédito corresponde a la efectuada por este juzgado y que asciende a un total de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$10´941.500)**, por concepto de capital, intereses y costas.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, ordenar el pago a la demandante de los dineros existentes a orden del juzgado, y hasta el pago total del monto de la liquidación.

CUARTO: Teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo fue ilimitada a un monto que no alcanza a satisfacer la obligación, y que con los dineros existentes no se alcanza a cubrir el monto de la misma, se ordena reactivar la orden de embargo hasta que se cubra el saldo de deuda, para lo cual se ordena oficiar al pagador del Instituto Penitenciario y carcelario - INPEC para que se continúe el embargo y retención del TREINTA Y CINCO POR CIENTO

(35%) del salario, prestaciones sociales y primas que reciba el demandado señor JOSE ERWIN MONTES SALDANA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.221.848 de Neiva, como empleado de esa institución, para lo cual se ha de expedir el oficio correspondiente al pagador respectivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

WSL



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familla 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b97d92e1ae2bac60f6c8803c021d50025dd05fcd5ffd779d53da8fc1af8f3**

Documento generado en 20/09/2022 11:53:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>